TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR:
PS-1/2024

DENUNCIANTE:
XXXXXXXXXX[1]

DENUNCIADO:
JAIME FLORES MARTÍNEZ

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO:
IEEBC/UTCE/PES/XXXXXXXXXX/2023

MAGISTRADO INSTRUCTOR:
JAIME VARGAS FLORES

Mexicali, Baja California, a quince de enero de dos mil veinticuatro.[2]

VISTO el acuerdo de turno y el informe preliminar rendido por la suscrita a la Presidencia de este órgano jurisdiccional electoral, de la misma fecha, en que se señaló preliminarmente que el expediente administrativo IEEBC/UTCE/PES/XXXXXXXXXX/2023 y acumulados, no se encuentra debidamente integrado; con fundamento en los artículos 68 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 2, fracción I, inciso e), de la Ley del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California; y 381, fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Baja California, se dicta el siguiente **ACUERDO:**

PRIMERO. Se **radica** el presente procedimiento especial sancionador en la ponencia de la Magistrada Electoral que suscribe, por lo que procederá a su sustanciación y, en su caso, a formular el proyecto de resolución en términos de ley.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 374, fracción II, de la Ley Electoral del Estado, se tiene como domicilio del denunciante el señalado en su escrito de demanda, presentado ante la autoridad Electoral.

TERCERO. No se tiene por señalado el **correo electrónico** para oír y recibir notificaciones identificado en el escrito de denuncia de la actora, al no ser un correo que permita generar y autentificar el acuse correspondiente de la notificación recibida, y al

[1] A fin de proteger los datos personales sensibles de la quejosa, acorde a lo estipulado en el artículo 3, fracciones IX y X, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, se eliminan tanto los datos sensibles que pudieran hacer a la víctima identificable, y se suprimen las calificativas que no forman parte de la litis, sustituyéndolas de la siguiente forma: "XXXXXXXXX".
[2] Las fechas que se citan en el presente acuerdo, corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo mención expresa en contrario.

no existir en este Tribunal un sistema que lo permita, no se cumple el requisito legal indispensable que contempla el numeral 306 de la Ley Electoral local.

CUARTO. De los autos se advierte que la autoridad instructora omitió ser exhaustiva en el uso de sus atribuciones de investigación, pues de un análisis realizado al presente procedimiento, se advierte que no se llevó cabo una investigación racionalmente suficiente -*en observancia destacadamente a los principios de exhaustividad, perspectiva de género y máxima diligencia*- relativa a la identificación y localización del denunciado.

De igual manera, se observa que el denunciado **no está debidamente emplazado**, como consecuencia lógica de lo señalado en el párrafo que antecede, así como por los motivos expuestos en el informe preliminar rendido por este órgano.

Finalmente, en relación con la información proporcionada por parte de Meta Platforms Inc. (antes conocido como Facebook Inc.), respecto a la información básica del suscriptor de la cuenta correspondiente a la liga electrónica https://www.facebook.com/cicutabc, de la certificación correspondiente emitida por el Encargado de Despacho de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral y Oficial Electoral, se observa que en la misma se asentó que dicha documental consta en su totalidad de tres fojas útiles, sin embargo, el documento fue remitido únicamente en dos fojas, por tanto, ante la incertidumbre de la cantidad de fojas que integran la información recabada, la autoridad investigadora deberá remitir de manera completa y correcta a este Tribunal la documental de que se trata en totalidad de constancias o, en su caso, regularizar la certificación correspondiente.

QUINTO. Con base en lo anterior, se informa a la Presidencia de este Tribunal que el expediente original **IEEBC/UTCE/PES/XXXXXXXXXX/2023**, **NO SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE INTEGRADO**, ya que de las constancias que obran en el mismo, se advierte que la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral omitió la realización de actos indispensables para su debida instrucción. Lo anterior de conformidad en los artículos 381, fracción III, de la Ley Electoral Local.

SEXTO. Por tanto, de conformidad con lo establecido por el artículo 50, fracción III, del Reglamento Interior del Tribunal, **se ordena REPONER EL PROCEDIMIENTO**, dejando sin efectos el acuerdo de emplazamiento, la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, así como el acuerdo de cierre de instrucción; por lo que a la brevedad se deberá realizar lo siguiente:

1. Deberá, en el ámbito de sus atribuciones, efectuar los requerimientos necesarios a diversas autoridades e instituciones públicas y privadas, sobre la información relativa a

la identificación y localización del denunciado, así como de aplicar, en su caso, alguno de los medios de apremio a que se refiere el artículo 35 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Baja California.

2. Remitir a este Tribunal, de manera completa y correcta, la prueba consistente en la información proporcionada por parte de Meta Platforms Inc. (antes conocido como Facebook Inc.), respecto a la información básica del suscriptor de la cuenta correspondiente a la liga electrónica https://www.facebook.com/cicutabc, es decir, en totalidad de constancias o, en su caso, regularizar la certificación correspondiente, toda vez que en dicha certificación estableció que la documental en mención consta de tres fojas útiles, mientras que la autoridad solamente la remitió en dos hojas.

3. Deberá señalarse nueva fecha y hora para el desahogo de la Audiencia de Pruebas y Alegatos prevista en el artículo 378 de la Ley Electoral del Estado de Baja California, debiendo realizar el **debido** emplazamiento de partes, corriéndoles traslado con copias de las actuaciones para que estén en posibilidad de formular alegatos; resolviendo en la audiencia de mérito sobre la admisión de pruebas y, en su caso, el desahogo de las mismas, entre otras cosas; hecho lo anterior, y si no existen pruebas que desahogar se remitirá el expediente original a este Tribunal de Justicia Electoral con las nuevas actuaciones.

SÉPTIMO. Remítase a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral, el expediente original **IEEBC/UTCE/PES/XXXXXXXXXX/2023**, para su debida instrucción.

NOTIFÍQUESE, por **ESTRADOS** a las partes, y por **OFICIO** a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Baja California; publíquese por **LISTA** y en el **sitio oficial de internet** de este órgano jurisdiccional electoral, de conformidad con el artículo 302, fracciones II y III, de la Ley Electoral del Estado de Baja California, y 68 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Electoral del Estado.

Así lo acordó y firma el Magistrado encargado de la instrucción **JAIME VARGAS FLORES**, ante la Secretaria General de Acuerdos en Funciones, **KARLA GIOVANNA CUEVAS ESCALANTE**, quien autoriza y da fe.